



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

**INFORME TÉCNICO N° 1460-2018-SERVIR/GPGSC**

De : **CYNTHIA SÚ LAY**  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre intereses legales y laborales

Referencia : Oficio N° 030-2018-SUTRAPROVIASNAC-SG

Fecha : Lima, 27 SET. 2018

**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia, el Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – SUTRAPROVIASNAC formula a SERVIR las siguientes consultas:

- La opinión técnica sobre el pago de intereses emitida en el Informe legal N° 339-2010-SERVIR/GG-OAJ de fecha 15 de octubre del 2010 ¿Se encuentra vigente?
- Considerando la vigencia de la Ley Servir, su reglamento y demás directivas, ¿Qué responsabilidad tendrían que asumir aquellos funcionarios que ocasionaron como perjuicio económico a la entidad el pago de intereses y cuál sería el procedimiento de la entidad para aplicar dichas sanciones?
- En el caso que un ex trabajador haya detectado al momento de recibir su liquidación, que la entidad no ha incluido el pago de intereses de un beneficio que le correspondía ¿Puede este solicitar a la entidad el pago de intereses laborales legales por vía administrativa, o es necesario interponer una demanda vía judicial?

**II. Análisis**

**Competencia de SERVIR**

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

### Delimitación de la Consulta

- 2.4 Respecto a la opinión legal solicitada, precisamos que se absolverá la consulta sin hacer alusión algún caso específico, dado que SERVIR como ente no se constituye en instancia previa a la toma de decisiones de las entidades de la Administración Pública, ni se pronuncia sobre casos particulares.

### Del pago del interés legal laboral

- 2.5 En primer lugar, debemos indicar que SERVIR absuelve consultas de forma general, cuyos pronunciamientos emitidos a través de sus Informes Técnicos, expresan la posición técnico legal del Ente Rector del Sistema sobre determinadas materias consultadas sin contradecir lo establecido por las normas jurídicas, por lo que, deben ser consideradas en las actuaciones de los operadores del sistema administrativo de gestión de recursos humanos en la entidad.
- 2.6 Ahora bien, cabe señalar que ante el incumplimiento en el pago de adeudos de carácter laboral dentro de los plazos convenidos o fijados por ley, el empleador está en la obligación de pagar intereses al trabajador<sup>1</sup>. Se trata de intereses moratorios, que tienen como finalidad indemnizar la mora en el pago.
- 2.7 Estos intereses laborales están regulados en el Decreto Ley N° 25920, en cuyo artículo 1 prevé que el interés que corresponda pagar por adeudos de carácter laboral, es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú, siendo que el referido interés no es capitalizable<sup>2</sup>. De igual forma, conforme al artículo 3 del citado decreto ley, el interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devenga a partir del día siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo.
- 2.8 Ahora bien, conforme a la misma norma, para el devengo del interés legal laboral, no es necesario que el trabajador afectado exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño. Es decir, basta que el empleador no pague el adeudo laboral en la oportunidad debida para que, de manera automática y a partir del día siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento, se devenguen intereses a favor del trabajador y, consiguientemente, se encuentre en la obligación de pagarlos, sin que el trabajador deba reclamarlos o demuestre que ha sufrido algún daño o perjuicio a consecuencia del incumplimiento.
- 2.9 Por otro lado, para efectos de los depósitos de la CTS y el pago de intereses por depósitos no realizados o realizados extemporáneamente, recomendamos revisar para mayor detalle el Informe Técnico N° 1139-2017-SERVIR/GPGSC (disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)), en el cual nos ratificamos y en cuyo contenido se concluyó lo siguiente:

<sup>1</sup> Las entidades del Sector Público, independientemente del régimen laboral que las regulen, como cualquier empleador, asumen una serie de derechos y obligaciones de carácter laboral frente a sus trabajadores. Así, entre sus obligaciones, se encuentra la de pagar a sus trabajadores las remuneraciones, bonificaciones, gratificaciones o aguinaldos y demás beneficios que le correspondan, en la oportunidad fijada por ley, contrato individual o convención colectiva, según corresponda.

<sup>2</sup> Conforme a lo señalado en el numeral 2.12 del Informe Técnico N° 1087-2015-SERVIR/GPGSC disponible en: [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe), el interés señalado en el Decreto Ley N° 25920 no es capitalizable, conforme su artículo 1



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

*"3.1 Conforme al marco normativo vigente las entidades públicas que cuenten con servidores sujetos al régimen de la actividad privada están en la obligación de efectuar los depósitos de la CTS de acuerdo con las reglas del Texto Único Ordenado de la Ley de CTS, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-97-TR, además de regularizar los depósitos que no hubieran efectuado en años anteriores, salvo en los casos que estén vigentes normas expresas que establezcan lo contrario.*

*3.2 A partir de la vigencia de la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y hasta la entrada de vigencia de la Ley N° 30408 las entidades de la Administración Pública efectuarán el pago correspondiente a la compensación por tiempo de servicios dentro de las 48 horas de producido el cese y con efecto cancelatorio*

*3.3 La modificación dispuesta por el artículo 2° de la Ley N° 30408 no resulta aplicable a la Compensación por Tiempo de Servicios correspondiente a periodos anteriores al semestre noviembre 2015 – abril 2016, por lo que debe entenderse que están referidos a los depósitos que debieron realizarse en noviembre de 2013, mayo 2014, noviembre 2014, abril 2015 y noviembre 2015, ello así conforme lo estipulado en el Decreto Supremo 006-2016-TR.*

*3.4 En el caso que el servidor hubiera escogido y comunicado en su oportunidad la entidad financiera en la cual se hubieran realizado los depósitos, o a falta de elección y comunicación por parte del servidor lo hubiera hecho la entidad en su calidad de empleadora, el interés que debe considerarse es el de dicha entidad financiera, de tal manera que se cumple estrictamente con lo señalado en la norma respecto de que quedará automáticamente obligado al pago de los intereses que hubiera generado.*

*3.5 El incumplimiento de pago de alguno de los depósitos o el depósito extemporáneo, acarrea la obligación del pago, por parte del empleador, de los intereses de carácter laboral generados hasta el momento del depósito. Dichos intereses serán depositados en la cuenta correspondiente o, en caso de cese del servidor, directamente al mismo.*

*3.6 En el supuesto en el que ni el servidor ni la entidad hubieran determinado en su oportunidad la entidad financiera en la que se hubiera tenido que realizar el depósito, se aplicaría lo establecido en el Decreto Ley N° 25920, cuyo artículo 1 establece que el interés a pagar por adeudos de carácter laboral es el fijado por el Banco Central de Reserva del Perú sin que adquiera la calidad de capitalizable."*

2.10 Finalmente, corresponderá a las propias entidades evaluar cada caso en concreto respecto a la omisión por el pago de intereses legales al trabajador, con el fin de determinar la existencia o no de una conducta infractora y de ser el caso subsumir dicha conducta considerada infractora a una falta administrativa disciplinaria, conforme al marco legal del régimen disciplinario.

### III. Conclusiones

3.1 Conforme al artículo 1 del Decreto Ley N° 25920, el interés que corresponda pagar por adeudos de carácter laboral, es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú, siendo que el referido interés no es capitalizable.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

- 3.2 No es necesario que el trabajador afectado exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño. Es decir, basta que el empleador no pague el adeudo laboral en la oportunidad debida para que, de manera automática y a partir del día siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento, se devenguen intereses a favor del trabajador
- 3.3 Corresponderá a las propias entidades evaluar cada caso en concreto respecto a la omisión por el pago de intereses legales al trabajador, con el fin de determinar la existencia o no de una conducta infractora y de ser el caso subsumir dicha conducta considerada infractora a una falta administrativa disciplinaria, conforme al marco legal del régimen disciplinario.
- 3.4 Para efectos de los depósitos de la CTS y el pago de intereses por depósitos no realizados o realizados extemporáneamente, recomendado revisar para mayor detalle el Informe Técnico N° 1139-2017-SERVIR/GPGSC (disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)), en el cual nos ratificamos; en ese sentido, nos remitimos a lo señalado en el mismo, adjuntando una copia de este al presente informe.

Atentamente,



\_\_\_\_\_  
CYNTHIA SÚ LAY  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/jms

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2018